



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

ACTORES: JOAQUÍN RODRÍGUEZ ESTRADA, RENATO ROSARIO LUCES ROSALES, ALEJANDRO GALARZA CEREZO, ALICIA CACIQUE BAHENA E ISMAEL ARIZA ROSAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONACATEPEC, MORELOS, Y TESORERO MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de agosto del dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos respectivamente por los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, el primero, tercero y cuarto en sus caracteres de regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec, Morelos, el segundo como Síndico del Ayuntamiento antes aludido y el quinto en su calidad de Presidente Municipal, en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, en contra de la omisión de los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días, por parte del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a).- Jornada electoral. Con fecha cinco de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la fórmula de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el municipio de Jonacatepec, Morelos.

b).- Declaración de validez y entrega de la constancia de asignación del cargo. El día ocho de julio del dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, declaró la validez y calificación de la elección y extendió constancia de mayoría a los CC. Ismael Ariza Rosas y Renato Rosario Lucas Rosales, como Presidente Municipal y Síndico del H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, respectivamente, para el periodo constitucional 2009-2012; por su parte, el Consejo Estatal Electoral, con fecha doce de los mismos mes y año, otorgó la constancia de asignación respectiva, a los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Alejandro Galarza Cerezo, y Alicia Cacique Bahena, en sus caracteres de regidores del mismo H. Ayuntamiento Constitucional y para igual periodo de ejercicio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

c).- Omisión de los pagos. Afirman los actores que con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, se presentaron en horas diversas, a la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec, Morelos, solicitando el pago de sus remuneraciones, sin recibir respuesta alguna a su petición.

II. Interposición de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconformes con la omisión en el pago de las remuneraciones descritas señaladas en su escrito de demanda, con fechas cuatro y siete de enero de dos mil trece, los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Lucas Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, el primero, tercero y cuarto en sus caracteres de regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonacatepec, Morelos; el segundo como Síndico Municipal del Ayuntamiento antes aludido y el quinto en su calidad de Presidente Municipal, en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, todos del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, para el periodo constitucional 2009-2012, promovieron de manera individual ante la oficialía de partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, señalando diversos actos u omisiones en contra de las autoridades responsables que precisaron en su ocursio inicial.

III. Trámite. Mediante proveídos de fechas siete y ocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

y registrar los juicios de mérito, bajo los números de identificación TEE/JDC/005/2013, TEE/JDC/006/2013, TEE/JDC/007/2013, TEE/JDC/008/2013 y TEE/JDC/009/2013, y ordenó la publicitación de los mismos en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, terceros interesados, mismos que en el plazo legal otorgado no asistieron ante esta instancia jurisdiccional.

IV. Acuerdo plenario. Con fecha ocho de enero de dos mil trece, el pleno de este órgano colegiado, acordó la acumulación de los expedientes identificados bajo las claves TEE/JDC/006/2013, TEE/JDC/007/2013, TEE/JDC/008/2013, TEE/JDC/009/2013 al TEE/JDC/005/2013, por ser éste el más antiguo, al existir identidad en el acto impugnado y en las autoridades señaladas como responsables y, por ende, evitar el dictado de sentencias contradictorias, ordenándose realizar la insaculación correspondiente.

V. Diligencia de sorteo. El ocho de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la diligencia de sorteo de los expedientes, en la que se hizo constar que el siguiente medio de impugnación que se recibiera sería turnado de forma directa a la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo cual el expediente identificado con la clave TEE/JDC/005-2013 y sus acumulados, correspondió a dicha ponencia.

VI. Turno. El día nueve de enero del presente año, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

expediente a la ponencia en mención, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimiento de los juicios promovidos, en términos de lo establecido en el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VIII. Rendición de informe con justificación. Por medio de auto de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, el Magistrado Ponente acordó tener por cumplimentada en tiempo y forma la rendición por parte de las autoridades responsables del informe justificado.

IX. Cierre de Instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, con fecha ocho de febrero del dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

X. Sentencia. Con fecha doce de febrero del año dos mil trece, el Pleno de este Tribunal Electoral, pronunció sentencia, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

***ÚNICO.-** Es improcedente la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

respecto de las prestaciones referidas en los escritos iniciales de los actores respectivos.

XI. Presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinte de febrero del año en curso, los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, presentaron juicio ciudadano federal ante la Sala Superior, en contra de la resolución emitida por este Órgano Colegiado.

XII. Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha trece de marzo del año que transcurre, la Sala Superior, dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

"PRIMERO. *Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados como SUP-JDC-87/2013, SUP-JDC-88/2013, SUP-JDC-89/2013 Y SUP-JDC-90/2013 al diverso SUP-JDC-86/20136. En consecuencia, glócese copia certificada de los resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia de doce de febrero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/005/2013-1 y sus acumulados TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/0092013-1, en términos del considerando sexto de esta sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos que, de no advertir la actualización de alguna*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves TEE/JDC/005/2013-1, TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1, en términos del considerando sexto de esta sentencia"

XIII. Sustanciación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, y con la finalidad de continuar con la sustanciación del presente juicio ciudadano, atendiendo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a fin de que, en un plazo de cinco días, remitiera diversas documentales, dando cumplimiento, el día cuatro de abril del año en curso.

XIV. Cierre de Instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, con fecha ocho de mayo del año dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente.

XV. Sentencia del Tribunal Electoral de Morelos.- Con fecha diez de junio del dos mil trece, en Pleno y por unanimidad de votos, se resolvió el medio de impugnación presentado en los siguientes términos:

*"...ÚNICO.- Resultan **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia..."*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

XVI. Juicio ciudadano federal.- Con fecha diecisiete de junio del dos mil trece, los actores presentaron medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral Local.

XVII. Sentencia de la Sala Superior.- Con fecha treinta de julio del dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-945/2013, resolvió el juicio ciudadano antes señalado, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el diez de mayo de dos mil trece, en los expedientes identificados con las claves TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 y TEE/JDC/009/2013-1 acumulados.(SIC)*

***SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial Morelos, emita una nueva determinación en términos del considerando QUINTO de la presente ejecutoria..."*

XVIII. Acuerdo de Ponencia.- Con fecha cinco de agosto del año que transcurre, mediante acuerdo se ordena turnar los autos al Secretario Proyectista a fin de realizar nueva determinación en términos de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos así como en lo indicado por la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23, de la Constitución Política de esta entidad Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el referido derecho de acceso y ejercicio del cargo.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios "*pro homine*" y "*pro actione*" incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 23, de la Constitución local.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por los promoventes, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

Los escritos que contienen el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cumplen con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en los artículos 315 y 316, ya que se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral; se señaló el nombre de los actores y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo municipal responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de las partes promoventes, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. El artículo 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna, siendo que, durante los periodos no electorales son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio, tal y como lo refiere el artículo 301, párrafo segundo, del ordenamiento antes citado.

En la especie, los enjuiciantes promovieron el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, conforme a lo manifestado bajo protesta de decir verdad por los actores en sus escritos de fecha cuatro y siete de enero del año dos mil trece, tuvieron conocimiento el día treinta y uno de diciembre del dos mil doce.

En tal sentido, si los promoventes conocieron el acto que hoy impugnan el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y sus escritos de demanda los presentaron el día cuatro y siete de enero de la presente anualidad, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día dos de enero del dos mil trece y concluyó el siete del mismo mes y año, ya que los días cinco y seis fueron inhábiles, por tanto, el juicio que nos ocupa fue promovido con oportunidad. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

mutandi, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación y personería. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que los actores Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

Ismael Ariza Rosas, exhibieron copia de la constancia de asignación al cargo, otorgada por el Consejo Estatal Electoral, así como copia de la credencial que los acreditó como funcionarios del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, documentales con las cuales se acredita de igual forma la legitimidad de los promoventes, mismas que constan en el expediente bajo análisis.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los actores, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar antes de acudir a los promoventes al presente juicio ciudadano electoral ante este Tribunal Electoral.

Por otra parte, es de precisar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas de derecho e incluso en los puntos petitorios, por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Una vez sentado lo anterior, cabe analizar en forma integral el contenido de los escritos iniciales a efecto de estar en posibilidades de identificar los agravios que les causan a los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

actores, de tal forma, que es oportuno transcribir de manera separada lo que cada actor refirió como acto impugnado.

Por lo que respecta al ciudadano Joaquín Rodríguez Estrada, refiere que su acto impugnado consiste en lo siguiente:

" La omisión de los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, así como la gratificación anual de 90 días.

[...]

PRIMERO. Los agravios que se generan sobre mis derechos político electorales, se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir los términos con que cuenta el órgano administrativo municipal para efectuar los pagos correspondientes a las dietas a las cuales tengo derecho, ya que de acuerdo al presupuesto de municipio para el año dos mil doce, se genero el derecho a recibir la remuneración aprobada para tal efecto la cantidad de \$25,390.00 (veinticinco mil trescientos noventa pesos, 00/100 Moneda Nacional), de forma quincenal y la cual se venía recibiendo normalmente hasta el mes de abril del dos mil doce, y al no percibirla se violentó mi derecho a recibir la dieta correspondientes...

[...]

Es una obligación del tesorero pagar la dieta ya que de acuerdo a la ley Orgánica Municipal del estado (SIC) de Morelos, debió de haber efectuado los pago presupuestados, ya que era una obligación inherente (SIC) su cago y no omitir el pago de las dietas...

[...]

Por tanto, la omisión del Tesorero Municipal de otorgar las dietas quincenales a las cuales tengo derecho violenta mis derechos político-electorales"

Asimismo, el ciudadano Renato Rosario Luces Rosales, refiere que impugna:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

"... La omisión de los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, así como la gratificación anual de 90 días.

[...]

PRIMERO. Los agravios que se generan sobre mis derechos políticos electorales, se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir los términos con que cuenta el órgano administrativo municipal para efectuar los pagos correspondientes a las dietas a las cuales tengo derecho, ya que de acuerdo al presupuesto de municipio para el año dos mil doce, se genero el derecho a recibir la remuneración aprobada para tal efecto la cantidad de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos, 00/100 Moneda Nacional), de forma quincenal y la cual se venía recibiendo normalmente hasta el mes de abril del dos mil doce, y al no percibirla se violentó mi derecho a recibir la dieta correspondientes..."

[...]

Es una obligación del tesorero pagar la dieta ya que de acuerdo a la ley Orgánica Municipal del estado(SIC) de Morelos, debió de haber efectuado los pago presupuestados, ya que era una obligación inherente(SIC) su cago y no omitir el pago de las dietas...

[...]

Por tanto, la omisión del Tesorero Municipal de otorgar las dietas quincenales a las cuales tengo derecho violenta mis derechos político-electorales"

De igual forma, Alejandro Galarza Cerezo, refiere que su acto impugnado lo es:

"La omisión de los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, así como la gratificación anual de 90 días.

[...]

PRIMERO. Los agravios que se generan sobre mis derechos políticos electorales, se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir los términos con que cuenta el órgano administrativo municipal para efectuar los pagos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

correspondientes a las dietas a las cuales tengo derecho, ya que de acuerdo al presupuesto de municipio para el año dos mil doce, se genero el derecho a recibir la remuneración aprobada para tal efecto la cantidad de \$25,390.00 (veinticinco mil trescientos noventa pesos, 00/100 Moneda Nacional), de forma quincenal y la cual se venía recibiendo normalmente hasta el mes de abril del dos mil doce, y al no percibirla se violentó mi derecho a recibir la dieta correspondientes...”

Es una obligación del tesorero pagar la dieta ya que de acuerdo a la ley Orgánica Municipal del estado (SIC) de Morelos, debió de haber efectuado los pago presupuestados, ya que era una obligación inherente (SIC) su cago y no omitir el pago de las dietas...

[...]

Por tanto, la omisión del Tesorero Municipal de otorgar las dietas quincenales a las cuales tengo derecho violenta mis derechos político-electorales”

Igualmente, Alicia Cacique Bahena, señala que su acto impugnado lo es:

“La omisión de los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días de los años dos mil once y dos mil doce.

[...]

PRIMERO. Los agravios que se generan sobre mis derechos políticos electorales, se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir los términos con que cuenta el órgano administrativo municipal para efectuar los pagos correspondientes a las dietas a las cuales tengo derecho, ya que de acuerdo al presupuesto de municipio para el año dos mil doce, se genero el derecho a recibir la remuneración aprobada para tal efecto la cantidad de \$25,390.00 (veinticinco mil trescientos noventa pesos, 00/100 Moneda Nacional), de forma quincenal y la cual se venía recibiendo normalmente hasta el mes de abril del dos mil doce, y al no percibirla se violentó mi derecho a recibir la dieta correspondientes...”



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

Por último, Ismael Ariza Rosas, menciona que su acto que impugna lo es:

"La omisión de los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días de los años dos mil once y dos mil doce.

[...]

PRIMERO. Los agravios que se generan sobre mis derechos políticos electorales, se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir los términos con que cuenta el órgano administrativo municipal para efectuar los pagos correspondientes a las dietas a las cuales tengo derecho, ya que de acuerdo al presupuesto de municipio para el año dos mil doce, se genero el derecho a recibir la remuneración aprobada para tal efecto la cantidad de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos, 00/100 Moneda Nacional), netos de forma quincenal y la cual se venía recibiendo normalmente hasta el mes de abril del dos mil doce, y al no percibirla se violentó mi derecho a recibir la dieta correspondientes.

[...]

Es una obligación del tesorero pagar la dieta ya que de acuerdo a la ley Orgánica Municipal del estado(SIC) de Morelos, debió de haber efectuado los pago presupuestados, ya que era una obligación inherente(SIC) su cago y no omitir el pago de las dietas...

[...]

Por tanto, la omisión del Tesorero Municipal de otorgar las dietas quincenales a las cuales tengo derecho violenta mis derechos político-electorales"

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de los impetrantes consiste esencialmente en que se ordene al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y al Tesorero de dicha municipalidad, el pago de las dietas correspondientes a las quincenas de los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días del año dos mil doce y, en los casos de Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, también la gratificación mencionada del año dos mil once.

En tal virtud, la ***causa petendi***, o causa de pedir de los promoventes se sustenta en que el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y el Tesorero de dicha municipalidad, han vulnerado sus derechos político electorales al omitir los pagos correspondientes a las dietas y gratificación a las cuales tienen derecho.

De tal forma que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, como lo afirman los actores, el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y el Tesorero del Ayuntamiento antes referido, omitieron los pagos de las dietas correspondientes a las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días de los años dos mil once y, en su caso, dos mil doce, prestaciones derivadas de sus funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Síndico y Regidores.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los impetrantes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

En tal sentido y del análisis integral de los escritos de demanda de los actores, se advierte como punto de agravio, el siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

Que el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y el Tesorero del Ayuntamiento citado, violentaron los derechos político electorales de los actores, por la omisión de efectuar los pagos de forma quincenal correspondientes a las dietas que tienen derecho de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, por ser servidores públicos de elección popular, así como la gratificación anual de noventa días de los años dos mil once y dos mil doce, en los términos que han quedado precisados.

Por lo que señalan que es una obligación del Tesorero pagar la dieta, ya que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, debió de haber efectuado los pagos presupuestados, puesto que era una obligación inherente a su cargo y no omitir el pago de las dietas.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, de forma conjunta, ya que los agravios esgrimidos por los recurrentes, tienen relación entre sí.

QUINTO. Este órgano jurisdiccional, en términos del considerando QUINTO de la ejecutoria dictada con fecha treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano, emite la presente determinación, en la cual, resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los enjuiciantes, por las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

Los actores, manifiestan, de manera similar, en vía de agravio que el Tesorero del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y el Ayuntamiento referido, violentaron sus derechos político electorales, en virtud de omitir los pagos de sus dietas correspondientes a las quincenas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre así como la gratificación anual de noventa días del años dos mil doce, y a dos de ellos, también les adeudan la gratificación anual del 2011, remuneraciones a las que tienen derecho por ser servidores electos a cargo de elección popular.

Para efectos de probar lo afirmado por los enjuiciantes, en sus respectivos escritos iniciales de demanda fueron ofrecidas y admitidas las pruebas consistentes en distintas copias fotostáticas simples, de las cuales se observa el rubro "Ayuntamiento de Jonacatepec", "Personal administrativo", "nómina correspondiente al [...] 2012", de las fechas quince de marzo, treinta y uno de mayo, quince y treinta de junio, mismas que contienen una lista de nombres, cargo, puesto estructural, área de adscripción, sueldo, subsidio, ISR, descuento, y sueldo neto, las cuales constan a fojas 12 a la 21, 57 a la 65, 103 a la 112, 152 a la 161 y 203 a la 208 del expediente en que se actúa.

De tales documentos, una vez valorados atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica se arriban a las siguientes conclusiones:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

- a) Que los documentos presentados son copias fotostáticas simples, es decir no existe otro documento en original o bien, que una autoridad competente haya realizado el cotejo correspondiente del original, para efecto de certificar la veracidad y autenticidad de su contenido.
- b) Que no se desprenden de los mismos, la firma o sello del área responsable de su emisión.
- c) Que respecto de su contenido, es de hacer notar que los que corresponden a las fechas quince de marzo y treinta y uno de mayo del dos mil doce, en comparación con los del quince y treinta de junio del año dos mil doce, en estos últimos, los nombres de los actores no aparecen.
- d) Que no se aprecia la firma plasmada por cada uno de los actores, en el que conste la recepción del pago correspondiente.

Ahora bien, las autoridades municipales señaladas como responsables en el presente juicio ciudadano, al rendir informe justificativo, en términos de lo previsto en el artículo 317, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dieron contestación y ofrecieron distintos documentos sobre los disensos señalados por los enjuiciantes.

En tal sentido, el Tesorero del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, y el Síndico Municipal, éste representante legal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, manifestaron en esencia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

que no es cierto el acto reclamado, en virtud de que no existen dentro de los archivos del ayuntamiento municipal de Jonacatepec, actas de cabildo ni constancia alguna llevadas a cabo durante el periodo comprendido 2009-2012, integrado por los ex funcionarios hoy actores, en la que se haya acordado el pago de dietas y mucho menos de las cantidades que refieren, y que dentro de las nóminas no se encuentra el pago de dietas, asimismo, señalan que el tesorero saliente de la administración 2009-2012, no les había hecho entrega de los estados financieros de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil doce, de tal forma que le es imposible presentar las nóminas de pago y de las dietas de los enjuiciantes, para acreditar lo afirmado, y ofrecen en copia certificada los documentos que se destacan a continuación:

- 1) Acta de entrega-recepción de la Tesorería Municipal de la Administración 2009-2012 del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a cargo de Venancio Aroche Enriquez y recibe Ismael Ariza Rosas, Presidente Municipal del periodo 2009-2012, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, que obra a fojas de la 316 a la 323 del presente expediente.
- 2) Oficio número MJ/CM/002/2013, de fecha catorce de enero del año dos mil trece, dirigido a Venancio Aroche Enriquez, Tesorero Municipal 2009-2012, signado por Olidy Esperanza Rodríguez Guerrero, Contralor Municipal de Jonacatepec, Morelos, que se visualiza a foja 324.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

- 3) Oficio número MJ/PM/15-2012, de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, dirigido a Venancio Aroche Enriquez, Tesorero Municipal 2009-2012, signado por Marco Aragón Reyes, Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec, Morelos de la administración 2013-2015, el cual consta a fojas 325 y 326.
- 4) Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, levantada en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, en presencia de los ciudadanos Adolfo Barreto Vara y Olidy Esperanza Rodríguez Guerrero, en sus caracteres de Tesorero Municipal y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, 2012-2015, respectivamente, Venancio Aroche Enrique y Yorceli Adriana Sánchez Morales, Tesorero Municipal y Directora de Egresos, ambas de la Administración 2009-2012, respectivamente, que obra a fojas de la 327 a la 329.

Documentales a las que –en términos del artículo 338, fracción I, inciso a), numeral 4, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos– se les otorga valor probatorio, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por una autoridad que se encuentra facultada para ello.

De las probanzas, antes señaladas y una vez concatenadas entre sí, se advierte que derivado del Acta de Entrega-Recepción de la Administración 2009-2012 del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, se llevó a cabo la entrega-recepción de los recursos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

humanos, materiales y financieros de la Tesorería Municipal a cargo del ciudadano Venancio Aroche Enriquez, por otro lado, cabe destacar que de la entrega-recepción del área de la Tesorería, se advierte que no existen en dicha área, los siguientes documentos: a) estado de resultados al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, b) balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, c) estado de origen y aplicación de los recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, d) estado de afectación patrimonial al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, e) libros de registro de contabilidad, f) carpetas comprobatorias de los ingresos de los meses de octubre, noviembre, diciembre de dos mil doce, y carpetas comprobatorias de los egresos de los diferentes programas federales; documentales que se comprometió el ex tesorero Venancio Aroche Enriquez a entregar hasta el treinta y uno de enero del año dos mil trece.

En las relatadas consideraciones, se advierte que las autoridades responsables no cuentan con las nóminas de pago de las dietas y gratificaciones de los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Lucas Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil doce, o bien recibos en los que se desglosen las percepciones, deducciones, compensaciones, y gratificaciones, para estar en condiciones de verificar y comprobar, si el Tesorero del Ayuntamiento de Jonacatepec,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

Morelos, dentro del periodo 2009-2012, fue omiso en el pago de dietas de los meses antes referidos, o bien, de que efectivamente fueron pagados tales conceptos.

Documentos con los que no cuentan las autoridades señaladas como responsables de la administración 2013-2015, ya que – como lo señalan en su informe justificativo– les es imposible presentar las nóminas de pago y de las dietas de los enjuiciantes, en virtud de que la administración pasada, no ha hecho entrega de los documentos relacionados con los recursos financieros, entre ellos, destaca el estado de resultados al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, el estado de origen y aplicación de los recursos al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el estado de afectación patrimonial al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y libros de registro de contabilidad y que hasta la fecha no ha entregado el ex Tesorero Municipal, la documentación citada y que pudiera tener la certeza este órgano jurisdiccional de la omisión de pago reclamada por los enjuiciantes.

Ahora bien, es de señalar que la ponencia instructora, realizó un segundo requerimiento a las autoridades responsables, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, en el cual solicitó original o copia certificada de las nóminas de pago y de las dietas de los enjuiciantes, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre así como la gratificación del dos mil doce y, en los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

casos de Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, gratificación del dos mil once; al respecto las responsables, dieron contestación mediante escrito de fecha tres de abril del dos mil trece y que obran a fojas 1023 a la 1029 del presente sumario, en los siguientes términos:

"[...]

*Al efecto manifestamos bajo protesta de decir verdad que el extesorero **no ha rendido su informe de respecto (sic) a las nóminas solo lo único que conservamos es la que en este acto se exhibe, misma documentación que se cuenta no obrando de mala fe, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.**"*

Así que las responsables exhiben copia fotostática certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de un documento con el rubro "*última quincena con fecha del 15 de diciembre del 2012*", integrada por ocho columnas en el que se aprecia número de empleado, nombre del servidor público, puesto, área de adscripción, sueldo quincenal integrado, sueldo mensual integrado, fecha de la toma de posesión del cargo y compensaciones y prestaciones, prueba que no obstante de que se trata de una copia certificada expedida por una autoridad municipal facultada para ello, la misma no aporta elemento alguno que pudiera generar a esta autoridad jurisdiccional certeza sobre los hechos controvertidos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en dicha probanza, únicamente se aprecian los nombres de los hoy actores dentro



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

del documento al que denominan nómina del quince de diciembre del dos mil doce, puesto, el sueldo quincenal y sueldo mensual, sin que se advierta alguna firma plasmada por cada uno de los actores, que permita suponer la recepción del pago correspondiente, lo que implica que tal documento no aporta ningún elemento que pudiera tener como indicio que efectivamente se les pagaron o no las dietas de los meses del año dos mil doce que reclaman los impetrantes.

Bajo estas circunstancias, y una vez analizados los documentos ofrecidos por las partes, se advierte que los actores no aportan elementos suficientes que generen convicción a este órgano colegiado para acreditar la falta de pago de dietas a los promoventes, ello en razón de que, si bien es cierto ofrecen como medio de prueba distintos documentos en copia simple y los cuales presuntamente corresponden a las nóminas de los meses de marzo, mayo y junio del año dos mil doce, del Ayuntamiento de Jonacatepec, no se debe de perder de vista que la "*causa petendi*" de los actores comprende los meses de junio a diciembre del dos mil doce, y respecto de dos de ellos, diciembre de dos mil once luego entonces de los documentos aportados solo el relativo al mes de junio, tiene relación con los hechos controvertidos, además que a éstos no se les puede otorgar pleno valor probatorio, al tratarse de documentos en copias fotostáticas simples, mismas que carecen de eficacia probatoria, en términos de los artículos 322, 338, fracción I, inciso b), y 339, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

de Morelos, más aún que no existen pruebas que una vez concatenadas permitan establecer los motivos debido a los cuales no aparecen los nombres de los actores en la lista o relación de nómina del mes de junio del año dos mil doce y que con ello, se acredite que efectivamente las autoridades responsables omitieron el pago de las dietas correspondientes.

Máxime, que no obran dentro de las constancias que integran el sumario, pruebas idóneas y que pueden estar al alcance de los enjuiciantes, como lo son recibos, o estados de cuenta donde se acredite la falta de depósitos por concepto de su función en el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

Por otra parte las autoridades responsables vía informe, manifestaron no contar con las nóminas o recibos, aduciendo que en la entrega recepción del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, advirtieron diversas anomalías u omisiones por parte de la Tesorería Municipal de entregar documentales, las cuales resultarían idóneas para comprobar y acreditar si efectivamente, no les fueron pagadas las dietas en los meses reclamados así como las gratificaciones reclamadas.

En este sentido, y atendiendo las manifestaciones hechas por las partes y valorando las pruebas aportadas, se considera que no se debe de perder de vista que al momento de entablar una demanda e invocar presuntas violaciones a la esfera jurídica en cualquier orden judicial, y por otra parte al momento de contestarse por los demandados, el negar tales circunstancias,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

conduce a exigir que cada parte pruebe el fundamento de su propia intención.

Es claro que nadie está obligado a probar hechos impeditivos o extintivos, toda vez que el principio que dice: "el que afirma está obligado a probar", se convertiría en injusto al dejar al demandante toda la carga de la prueba, sin embargo, tampoco se puede dejar tal responsabilidad al demandado, puesto que se estaría formulando un sistema inquisitivo en contra de la parte demandada.

Así las cosas no basta con solo afirmar la existencia de hechos, si no que deberá de presentar las pruebas en que sustente su causa, o en caso de tener impedimento que dificulte su presentación deberá de demostrar la imposibilidad para presentarlas, situación que no aconteció en la especie, como lo establece el numeral 316, fracción VIII, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"...ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

VIII.- Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y **solicitar las que deba requerir el Tribunal, cuando el promovente justifique** que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas..."

Ahora bien, de los señalamientos y consideraciones de parte de las autoridades responsables, respecto de la falta de exhibición de las nóminas y recibos controvertidos, en virtud de que no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

constan en archivos de la Tesorería del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, porque no les han sido entregadas por la administración pasada 2009-2012, es de considerar, como lo señala la doctrina, que no solo se puede alegar la imposibilidad para suministrar las pruebas solicitadas, sino que además, deberá ser imposible su presentación, observando que dicho impedimento sea generado por la obstrucción de la parte contraria, esto es, que la dificultad se debe a la conducta ilícita de esa parte, por ejemplo: por ocultamiento del documento u objeto por la parte contraria quien debía aducirse como prueba, violentando los principios fundamentales del derecho probatorio¹.

Esto es, que la imposibilidad del Ayuntamiento para presentar los documentos fue generada por la obstrucción de parte de los actores, situación que traería como consecuencia una excepción a la obligación de presentar pruebas por parte de los demandados; al respecto, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-945/2013, ordena en el punto resolutivo segundo se "emita una nueva determinación en términos del considerando QUINTO", que a la letra dice:

"QUINTO. Efectos de la sentencia. *Atendiendo a lo expuesto en el considerando previo, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Estatal Electoral*

¹ Devis Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S.A; Bogotá, 2002, p.p 442-443



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

del Poder Judicial de Morelos, para que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción en la que realice la valoración del acervo probatorio, atendiendo a las reglas de la distribución de la carga probatoria de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, fundando y motivando su determinación, para lo cual deberá tomar en consideración lo expresado en el considerando lo expresado en el considerando previo.”

Por lo tanto, en atención al cumplimiento de la misma, este Tribunal Colegiado, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de jurisdicción, bajo la premisa de lo expuesto en el citado considerando quinto, se considera que el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos mediante los informes rendidos no demostró mediante prueba alguna, el pago de las dietas de los meses de junio a diciembre de dos mil doce, así como la gratificación anual de noventa días de ese mismo año, de los actores, asimismo, el pago de la gratificación anual de noventa días del dos mil once de los ciudadanos Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, como lo refieren en su escrito de demanda.

De tal forma, que al estar ante un hecho negativo que es la falta de pago de dietas y gratificaciones, la carga de la prueba le corresponde al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, pues es quien debe de acreditar el hecho positivo, es decir, que sí se realizó el pago a los miembros del Ayuntamiento, hoy actores en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, circunstancia que en el presente caso no aconteció, toda vez que en el sumario no existe prueba alguna que pudiera acreditar que efectivamente se haya efectuado el pago que por derecho le correspondía a los actores,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

limitándose solo a señalar la imposibilidad de presentar documentos sin demostrar mediante pruebas idóneas sobre dicho impedimento.

En este sentido, si bien, la autoridad señalada como responsable, presentó como pruebas diversas Actas de Cabildo –en las que aun se encontraban en funciones los hoy actores– entre los meses de mayo a diciembre del año dos mil doce, mismas que obran a fojas de la 330 a la 439 del sumario; cierto es, que tales pruebas no son las idóneas, puesto que de las mismas no se desprende elemento alguno que acredite que los actores se les hayan pagado sus dietas de los meses de junio a diciembre o las gratificaciones del año dos mil doce, ni tampoco las gratificaciones del año dos mil once; luego entonces, al no existir dentro del acervo probatorio, documento alguno que permita a esta autoridad jurisdiccional tener la certeza que los actores hayan recibido de alguna forma sus dietas y gratificaciones, es innegable que le corresponde a la autoridad demandada acreditar el hecho positivo, esto es probar que efectivamente se les pagó a los enjuiciantes lo que hoy se reclama, pues las autoridades responsables únicamente se limitan a argumentar que no se encuentran en posibilidades de presentar los documentos y pruebas idóneas.

En estas circunstancias, este órgano colegiado estima que los actores Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, en el juicio ciudadano que se actúa acreditan



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

sus agravios, por tanto, la autoridad responsable deberá de realizar el pago a todos los actores de las dietas de los meses de junio a diciembre del dos mil doce, así como la gratificación de noventa días del año dos mil doce, y además a los ciudadanos Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas las gratificaciones del año dos mil once.

En consecuencia **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, realice las gestiones suficientes para realizar el pago de las dietas que les corresponden a los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, de los meses de junio a diciembre del dos mil doce, así como la gratificación de noventa días del año dos mil doce, y además a los ciudadanos Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas las gratificaciones del año dos mil once; considerando lo dispuesto en la presente sentencia.

Ahora bien a criterio de este órgano resolutor este cumplimiento deberá realizarse dentro del plazo de quince días hábiles, tiempo que se considera suficiente para dar cumplimiento a la presente sentencia.

Una vez realizado el pago, en los términos ordenados deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes, de haberse efectuado, anexando la documentación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

que lo acredite.

Lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de la administración 2013-2015, las medidas dispuestas en los numerales 3; 355, fracción V; y 365, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **FUNDADOS**, los agravios hechos valer por los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, que realice todas las gestiones necesarias para efectuar el pago de las dietas de los meses de junio a diciembre del dos mil doce, así como la gratificación de noventa días del año dos mil doce de los actores Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Luces Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, y el pago de las gratificaciones del año dos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

mil once a los ciudadanos Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, en términos del considerando **QUINTO** de la sentencia.

TERCERO.- Se concede un plazo de **quince días hábiles**, para dar cumplimiento a la presente sentencia; debiendo informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes, de haberse efectuado, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO.- Se apercibe que de no ejecutarse en sus términos lo dispuesto en los puntos anteriores, podría aplicarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, de la administración 2013-2015, las medidas dispuestas en los numerales 3; 355, fracción V; y 364, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de julio del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-945/2013, infórmese a dicha autoridad jurisdiccional el contenido de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. La presente resolución a los ciudadanos Joaquín Rodríguez Estrada, Renato Rosario Lucas Rosales, Alejandro Galarza Cerezo, Alicia Cacique Bahena e Ismael Ariza Rosas, y al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, por conducto de su Presidente Municipal, de la administración 2013-2015, por **OFICIO** a la Sala Superior del Tribunal Electoral



EXPEDIENTE: TEE/JDC/005/2013-1 Y SUS ACUMULADOS
TEE/JDC/006/2013-1, TEE/JDC/007/2013-1, TEE/JDC/008/2013-
1 Y TEE/JDC/009/2013-1.

del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **FÍJESE EN ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 138 y 129 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe:


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


BERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL